



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/229/2024

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MAYO
DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por *** ** , quien se ostenta por propio derecho como *** ** .

Quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-111/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recaídas en los expedientes *** ** acumulado, y *** ** ; se registran diversas candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en el que se declaró procedente el registro de la candidatura de las diputaciones propietario y suplente del distrito

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

electoral uninominal Local *** *** *** con cabecera en *** ***
 *** , presentado por la Coalición *** *** *** Oaxaca.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o controvertido	Acuerdo IEEPCO-CG-111/2024.
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCOCG-39/2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Convención Interamericana	Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
Ley de Inclusión	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
DIF	Desarrollo Integral de las Familias



ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral 2023-2024. El ocho de septiembre del año pasado, el *Consejo General del IEEPCO*, declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías, así mismo, estableció³, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	
7	Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario	Hasta agotar el último medio de impugnación	

II. Juicio * ****. Con fecha diecinueve de mayo, este Tribunal emitió sentencia en la que se determinó, **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el *Consejo General del IEEPCO*, específicamente en lo referente al registro de la

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**.

fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa conformada por *** ***, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito *** ***, con cabecera en *** ***, Oaxaca, presentado por la Coalición conformada por los partidos políticos *** *** Oaxaca

III. Acuerdo IEEPCO-CG-111/2024. Con fecha veintiuno de mayo, el *Consejo General del IEEPCO*, aprobó el citado acuerdo, en cumplimiento a lo dictado por la sentencia anteriormente citada.

IV. Presentación de la demanda. La parte actora presentó su escrito de demanda ante este Tribunal el veinticinco de mayo, a fin de impugnar el acuerdo que antecede.

V. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidas las documentales remitidas por la parte actora; ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/229/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

VI. Radicación. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia y ordenó el trámite de publicidad a la demanda.

VII. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales exhibidas por la responsable.

VIII. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada instructora,



tuvo por desahogada la vista de la parte actora, admitió el presente asunto, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción y turnó los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

IX. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las veinte horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Ahora en el caso, el actor controvierte una determinación del *Consejo General del IEEPCO*, por la cual se otorgó el registro a dos candidatos bajo la acción afirmativa de discapacidad, por lo que, el ciudadano actor acude a controvertir un derecho bajo la acción tuitiva del grupo al que representa.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 104 y 107, de la Ley de Medios, en el que se expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, es que este Tribunal ejerce competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

- I. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.
- II. **Oportunidad.** El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es el *acuerdo controvertido*, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la autoridad responsable el veintiuno de mayo del presente año y el actor presentó su escrito de demanda el veinticinco de mayo.



En ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

III. Legitimación procesal e interés legítimo. Contrario a lo que refiere quienes acuden a juicio con el carácter de terceros interesados, la *parte promovente* cumple con este requisito porque compareció por propio derecho y en ejercicio de un **interés legítimo**.

Se dice que se cumple este requisito porque⁴:

- a) existe una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgrede ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y
- c) la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Elementos que se satisfacen conforme a lo siguiente:

- a) El artículo 1 y 35 de la *Constitución Federal* protegen el derecho de todas las personas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y sin discriminación motivada entre otras cosas por **las discapacidades**.
- b) La *parte actora* aduce que con el acto impugnado se transgrede el derecho fundamental de votar y ser votadas de las personas con **discapacidad permanente**.
- c) Quien acude a juicio lo hace en favor del colectivo de las personas con discapacidad permanente, por lo tanto,

⁴ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

partiendo del principio de buena fe, basta con su sola autoadscripción de pertenencia a ese colectivo para que este Tribunal lo tenga por acreditado.

IV) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

MATERIA DE LA CONTROVERSIA

❖ Acuerdo impugnado

El veintiuno de mayo de este año, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-111/2024, en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recaídas en los expedientes *** ***/acumulado, y *** ***/; se registran diversas candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.



Lo anterior, con motivo de que en el expediente *** ***, del índice de este Tribunal, ordenó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, emitido por el Consejo General, específicamente en lo referente al registro de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa conformada por *** ***, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito *** ***, con cabecera en *** ***, Oaxaca, en razón de que no cumplían con los requisitos establecidos en los Lineamientos en Materia de Paridad y Acciones Afirmativas, para acreditar la condición de personas con discapacidad bajo la cual fueron registrados para ocupar una candidatura en el marco de la acción afirmativa.

Así que, al revocarse dicho acuerdo, se emitió el acuerdo que nos ocupa en el presente asunto, en la que se registra la candidatura propietaria de *** ***, para contender en la elección ordinaria de Diputaciones al Distrito *** ***, con cabecera en *** ***, Oaxaca.

Manifestaciones del actor

El promovente manifiesta que la falta de fundamentación y motivación del *Consejo General del IEEPCO*, ya que realizó un indebido análisis de las constancias presentadas por la Coalición *** ***, que acreditó la diputación de los ciudadanos *** ***, al Distrito *** ***, correspondiente a *** ***, como parte de la cuota de acciones afirmativas por el supuesto de discapacidad permanente.

El actor expresa que, la autoridad responsable al aprobar el registro que se impugna no verificó que las personas realmente tengan una discapacidad permanente.

Asimismo, alude que no se desprende que quien expide el certificado médico es especialista y que tipo de examen sustenta dicho dictamen médico, por lo que al pertenecer a un grupo vulnerable lo deja en estado de indefensión.

De igual forma manifiesta que la responsable, fue omisa en verificar con elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable manifestó que la coalición postulante presentó ante este Instituto, la documentación de dichos ciudadanos en donde adjuntó certificado médico expedido por una Institución Pública del Sector Salud, de los que se advierte que tienen una discapacidad permanente, así cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas, por lo que se aceptó sus respectivos registros.

Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho y como consecuencia si es procedente el registro de los ciudadanos, ******* *******, a la candidatura propietaria y suplente, correspondiente a la diputación ***** *****, con cabecera en ***** *****, por la acción afirmativa de discapacidad.

Decisión

Este Tribunal estima que, **se debe confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-111/2024 en lo que fue materia de impugnación, en lo que fue materia de impugnación, emitido por el Consejo**



General del IEEPCO, en el que se aprueba el registro de los ciudadanos ***** ****, como candidato y candidata, propietario y suplente respectivamente, a la diputación del distrito ***** ****, con cabecera en ***** ****, por la acción afirmativa de discapacidad.

Ya que, si bien es cierto, existe una deficiencia en cuanto a la motivación del acuerdo impugnado, esto no es suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA Y

JURISPRUDENCIA

❖ Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas

En el artículo 11, numeral 6, inciso c) expone que los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y de las diversidades sexuales y de género, de igual forma.

En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

❖ Constitución Federal

El artículo 1 expresa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los



derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁵.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁶.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo,

⁵ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁶ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

❖ **Sala Superior**

La Sala Superior ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que **grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas**, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.⁷

En el caso particular de las **personas con discapacidad** se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero de la Constitución Federal.

❖ **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**

Por su parte dicha convención, prevé que por “**discapacidad**” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea **de naturaleza permanente o temporal**, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la “**discriminación contra las personas con discapacidad**” es toda **distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad**, antecedente de discapacidad,

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**”



consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

Lo anterior, porque **tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad**, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

❖ **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Dicha convención expresa el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan **participar plena y efectivamente en la vida política y pública** en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad **de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que **es** convencional **distinguir** entre diversos **tipos de discapacidad** para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con **discapacidad permanente**, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la **representación auténtica y simbólica** de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la **autoadscripción** a una **discapacidad permanente** debe partir del principio de buena fe y en su caso acudir a **cualquier medio objetivo e idóneo** que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que

demuestre **fehacientemente** la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.⁸

CASO CONCRETO

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene como cierto que el *Consejo General del IEEPCO*, en el *acuerdo materia de impugnación* **motivó de manera deficiente** las razones por las que consideró que el padecimiento de salud presentado por ***** ***, ***, *****, debía considerarse **una discapacidad permanente** para acceder a una candidatura por la acción afirmativa de **personas con discapacidad**.

No obstante, el agravio resulta ineficaz, pues si bien el Instituto faltó a su deber de actuar al momento de aprobar el acuerdo impugnando, lo cierto es que la parte actora no puede alcanzar su pretensión como a continuación se señala.

Sobre la **fundamentación y motivación** consiste en expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos del actuar de todo ente público, lo cual es una obligación de acuerdo al artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Para **fundar** un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

En cuanto a la **motivación**, resulta ser la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado**, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que **sirvan de sustento para la emisión de dicho acto**, con lo cual se tiende a **demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los**

⁸ Véase SUP-REC-584/2021 y acumulados.



supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁹

Para la *Sala Superior*, la **obligación de fundar y motivar** los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁰

Ahora bien, la **vulneración** a esa obligación puede presentarse en dos formas: **a)** falta o **b)** indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **238212**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia **5/2002** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Al respecto, en el acuerdo que hoy se controvierte, el *Consejo General* dijo lo siguiente:

“26. ... Mientras que para el caso de la fórmula de candidaturas a la diputación del Distrito Electoral Uninominal Local *** ***, con cabecera en *** ***, la Coalición ha postulado a dos personas con discapacidad, la primera de ellas con *** *** y la segunda, con *** *** permanente; en ambos casos se exhibieron certificados médicos expedidos por una institución pública del sector salud estatal, en términos del artículo 8, numeral 3, de los Lineamientos en la materia.

Ahora bien, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien es cierto que el *Consejo General del IEEPCO* **motivó de manera deficiente** su acuerdo respecto al acceso de los candidatos por acción afirmativa, este Tribunal considera que los **certificados médicos** de *** *** **son idóneos y cumplen** con los parámetros establecidos en los *Lineamientos en Materia de Paridad y Acciones Afirmativas*, por las siguientes consideraciones.

El artículo 2 inciso m) de los referidos *Lineamientos* señala que se entenderá como **certificado de discapacidad** al documento emitido por una **institución pública** del sector salud federal, estatal o municipal, que acredita la **discapacidad permanente** de una persona por tipo de discapacidad.

El inciso p), del mismo artículo describe a la **discapacidad permanente** como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, así como el acceso y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas.

En ese orden, el artículo 8 numeral 3 de ese ordenamiento, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar una fórmula de candidaturas de **personas con discapacidad**



permanente, tanto en la posición propietaria, como en la posición suplente, para lo cual no es necesario que las personas que integren la fórmula presenten el mismo tipo de discapacidad.

Ahora bien, su tercer párrafo refiere que, **para el registro de estas fórmulas**, los partidos políticos y coaliciones **deberán acreditar** la discapacidad permanente de las personas que la integran **con un certificado médico** expedido por una **institución pública del sector salud federal, estatal o municipal**, de acuerdo con el tipo de discapacidad.

Bajo ese contexto se dice que el **certificado médico** de ***** **** *******, son idóneos porque fueron expedido por una institución pública del sector salud **estatal , en este caso el DIF**, tal como se aprecia en el inciso y de donde se observa el sello oficial, además, consta el nombre, firma y cédula profesional del médico que lo expidió, el cual es autorizado legalmente por la Secretaría de Salud para ejercer su profesión, tal como se observa en los incisos, en los certificados de salud de los candidatos que a continuación se ilustran:

***** ** ***

También tenemos en el certificado de salud de ***** ** ***, se hace constar el padecimiento de salud: ***** ** ***.

***** ** ***

Del certificado médico de ***** ** ***, se hace constar que padece lo siguiente: ***** ** ***, asimismo se hace la precisión que dicho padecimiento consiste en la ***** ** ***.

Los referidos certificados médicos que se analizan, **constituyen pruebas documentales públicas**, a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos expedidos por

una autoridad estatal en el sector de salud, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, artículos 14, apartados 1, inciso a) y 3, inciso c); y 16, apartado 2.

De ahí que este Tribunal sin prejuzgar sobre el padecimiento de salud que presentan ***** ****, bajo el principio de buena fe, **les tenga por acreditados sus accesos a la acción afirmativa de discapacidad permanente**, toda vez que, como se ha dicho, los certificados médicos son idóneos, aunado a que, al tratarse de personas que se encuentran dentro de grupos en situación de vulnerabilidad históricamente discriminados, no se les puede exigir mayores cargas para comprobar esa situación¹¹.

Pues de exigir mayor carga probatoria, se estaría incurriendo en un acto discriminatorio, lo cual es contrario a lo que mandata la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹² en el que refiere que los Estados se deben comprometer, entre otras cuestiones, a establecer medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación y para promover la integración de personas con discapacidad, entre otras, a las actividades políticas.

¹¹ Conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS: “...En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

Ahora bien, a juicio de esta *Sala Superior*, de una interpretación progresiva de las normas constitucionales, convencionales y legales citadas, así como de respeto a los derechos humanos, la norma cuestionada no rompe con tales principios...”

¹² Artículo III.



En ese sentido, establece que los Estados Parte deben, entre otras medidas, **abstenerse de actos o prácticas incompatibles con la propia Convención.**

De igual forma, menciona que se **debe garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad**, a través de su participación plena y efectiva en la vida política, incluido el derecho a ser votadas.

Para ello, se deben promover entornos en los que las personas con discapacidad puedan participar de formas plena y efectiva en la dirección de los asuntos públicos.

Conforme a los parámetros convencionales, **las autoridades deben establecer las medidas que sean necesarias para promover la participación de las personas con discapacidad**, en el caso, en actividades políticas, en concreto, para el ejercicio de su derecho a ser votadas.

Para ello, **las autoridades no solamente deben abstenerse de realizar actos o establecer prácticas que sean incompatibles con dicha participación, sino que deben promover entornos para que las personas con discapacidad puedan participar en asuntos públicos de forma igualitaria, plena y efectiva.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa**, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.¹³

En el entendido de que la finalidad de las acciones afirmativas es priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos **históricamente discriminados y relegados de la esfera pública**, con miras a que participen activamente en la toma de decisiones

¹³ SUP-REC-584/2021 y acumulados, *Op. Cit*

públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que han permanecido.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que **su establecimiento** sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino ante todo **de carácter sustantivo**.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, **padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder**, y no cualquier tipo de discapacidad.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

De ahí que se deba confirmar el **acuerdo controvertido**, ya que las manifestaciones de la *parte actora* en su escrito de vista resultan insuficientes para desvirtuar **la certeza que genera** el certificado médico, conforme a la forma en que debe ser analizada y como se expuso en la consulta.

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, el actor formula petición expresa de protección de sus datos personales, derivado de las acciones jurídicas que se



encuentra ejerciendo a favor de la comunidad que representa y ante los distintos actos, represalias y manifestaciones de diversos ciudadanos, ex candidatos postulados a puestos de elección popular.

Por ello, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

QUINTO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** a la Secretaría General notificar personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, el formato de lectura fácil del resumen de la presente sentencia en ***** ****, *******, el cual será realizado por la Unidad de Sistemas Informáticos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; asimismo el citado resumen se ordena notificarlo en ***** ** ***, para ello se ordena remitirlo en versión editable a la ***** ** *** Oaxaca; se ordena notificar mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

SEXTO. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/kca



RESUMEN.

“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/229/2024, promovido por *** ***, en su calidad ciudadano con *** ***, impugna del acuerdo IEEPCO-CG-111-2024 emitido por el Consejo General del IEEPCO, en razón de que aprobó el registro por acción afirmativa por discapacidad permanente de los ciudadanos *** ***, como candidatos propietario y suplente, a la diputación del distrito *** **, con cabecera en *** *** .”

El actor se adolece por la falta de fundamentación y motivación del Consejo General, además aduce que no se desprende si el certificado médico fue un médico especialista, de igual forma expresa que fue omisa en expresar el dispositivo legal que sustentó el cumplimiento para acreditar la discapacidad permanente de las candidaturas que se impugnan.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que, si bien es cierto el Consejo General del IEEPCO, motivó de manera deficiente las razones por las cuales consideró que los candidatos pueden acceder a una acción afirmativa por discapacidad, eso no es suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

Ya que, del estudio de los certificados médicos expedidos por la autoridad responsable, son idóneos a fin de acreditar la discapacidad permanente de los candidatos, esto con motivo de que fue expedido por una autoridad estatal del sector salud, además que se advierte que su discapacidad es del tipo permanente.

En consecuencia, este Tribunal, confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.”

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintisiete de mayo del año dos mil

veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/229/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), así como el resumen; mismos que fueron elaboradas por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/72/2024**.